



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2173

Bogotá, D. C., viernes, 14 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO **CÁMARA DE REPRESENTANTES** PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se declara al Concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 31 de octubre de 2025.

Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 228 de 2025 CÁMARA, por medio del cual se declara al Concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetados Señores,

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5^a de 1992, se procede a rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE** del Proyecto de Ley número 228 de 2025 CÁMARA *por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza*

en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,
 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico

GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
 Ponente
 Representante a la Cámara
 CITREP

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se declara al concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es iniciativa del Representante a la Cámara *Erick Adrián Velasco Burbano*, fue radicado ante la Secretaría General de cámara el día 14 de agosto de 2025, cómo el Proyecto de Ley número 228 de 2025.

Dicha iniciativa ha sido publicada en la **Gaceta del Congreso** de la República con número 1489 de 2025 CÁMARA, que por disposición de la Secretaría General de la Cámara de Representantes y en

razón a la materia que trata la presente iniciativa, fue remitida a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara en donde se me designó como ponente para efectuar el primer debate.

Con base en lo anterior y acorde al trámite legislativo, presento ponencia positiva al presente proyecto de ley, esto, de conformidad con la designación realizada por la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego como patrimonio musical y cultural

Para comprender la importancia cultural del Concurso departamental de Bandas en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, es importante llevar a cabo una breve descripción histórica de esta manifestación cultural.

Desde el año 1983 y de manera sucesiva se han realizado 40 versiones del Concurso Departamental de Bandas en el municipio de Samaniego. Este año 2025, entre los días 15 y 18 de agosto, se realizará la versión 41. Este evento cultural, festivo y lúdico se gestó en el mes de mayo de 1983, cuando *Álvaro Santander Bastidas* conjuntamente con *Nelson Bastidas Urresta*, *Ruby Santander de Erazo* y *Alejandro Bastidas Morales* decidieron realizar un Certamen de Bandas Musicales que le ofreciera relevancia a las Fiestas Patronales de San Martín de Porres, que en aquella época se realizaba en los meses de agosto. Consideraba Álvaro Santander Bastidas y su equipo de trabajo que a través de este importante certamen se lograría el reconocimiento e importancia de las bandas musicales que se encontraban en vía de extinción, se fortalecería iniciativas que fomenten la organización de nuevas bandas y en consecuencia, despertar el espíritu artístico que caracteriza al nariñense, especialmente a la niñez y juventud, comprometiendo así, a las autoridades municipales en la financiación, rescate y apoyo a nuevos valores musicales.

Por lo tanto, no se puede hablar de un único fundador del concurso, se puede hablar de diferentes impulsores y gestores culturales en sus inicios. Entre los impulsores más relevantes se encuentran el licenciado Álvaro Santander Bastidas, quien promovió y concibió la idea inicial del evento; Nelson Bastidas Urresta; Ruby Santander Bastidas; Luis Alejandro Bastidas; el Alcalde Municipal de aquel entonces, Favio Sarasty; el profesor Román Humberto Melo; y otras personas caracterizadas por sus emprendimientos culturales y comunitarios como Tulia Maya de Castro, pertenecientes en aquella época a la Sociedad Juventud Laboriosa, la que representaba para los samaniegenses una institución como Casa de la Cultura.

Cabe resaltar la intensa labor que tuvieron que llevar a cabo los organizadores, durante los 52 días previos a la realización del primer Concurso

de Bandas Musicales, con la finalidad de recaudar los recursos suficientes y atender la logística y desarrollo del evento. En su momento visitaron a los alcaldes de los diferentes municipios para que participen con sus bandas musicales, gestionaron los recursos para hospedaje y alimentación que satisfaga el gusto de los visitantes, la adecuación del escenario de presentación y la correspondiente premiación. Por lo tanto, la falta de presupuesto oficial obligó a recurrir a la recolección de dinero, solicitando la colaboración puerta a puerta entre toda la ciudadanía en improvisadas cajas de cartón. También se tuvo la idea de utilizar la imagen de San Martín de Porres y recorrer con ella la plaza de mercado, considerando que este es el santo de la devoción del pueblo Samaniegense. Pero la actividad de salir con el santo se vio temporalmente truncada por cuanto el sacristán de la parroquia, en una actitud mal vista por la comunidad, se opuso al préstamo de la imagen de San Martin teniendo que acudir a la primera autoridad del momento, el entonces Alcalde, Fabio Sarasty, quien ordenó que la imagen fuera retenida y depositada en la estación de Policía por un día. Aunque dicha medida provocó la reacción de parte de los devotos que solicitaron el rescate de la venerada imagen. La retención se realizó y en horas de la noche el alcalde permitió que la Imagen del santo fuera liberada y pasara la noche en casa de habitación de la Familia Erazo Santander donde fue velada. Este hecho constituye un episodio anecdótico de la historia de Samaniego.

En consecuencia, ante la Asamblea departamental de Nariño, se presenta un proyecto de ordenanza, posteriormente aprobado como la Ordenanza número 010 del 28 de noviembre de 1984, firmada por *Carlos Alberto Caiza*, como Presidente de la Corporación, y sancionada por el doctor Alberto Díaz del Castillo, como Gobernador de Nariño, dando así vida jurídica a esta expresión cultural, determinando a su vez que el municipio de Samaniego será su sede permanente.

En sus primeros años el concurso fue creciendo, convocando progresivamente un número mayor de bandas y espectadores, ampliando su cobertura hacia toda la región y ocupando un espacio representativo dentro del movimiento bandístico departamental. El concurso que se realiza en el municipio de Samaniego ha inspirado durante estos años la realización de encuentros de bandas en otros municipios con el fin de crear las Escuelas de Música y prepararse para el Concurso departamental, con el apoyo de sus respectivas alcaldías. A partir del año 2000, el concurso se tornó más amplio y de mayor trascendencia dando paso a la implantación de dos (2) categorías, que se denominaron Categoría A y Categoría B. En el año 2004 se crea la Categoría Juvenil. El desarrollo del Concurso departamental de bandas alcanza un importante reconocimiento siendo necesario impulsar en el año 2009 la Categoría Infantil y posteriormente en el año 2012 la categoría Fiestera. Cabe resaltar que en el departamento de Nariño como en el municipio de Samaniego, el

Concurso de Bandas es la fuerza que motiva a niños, niñas y jóvenes hacia el aprovechamiento del tiempo libre, generación de espacios para la conservación de la memoria cultural y la construcción colectiva de una cultura de paz en una región que ha sido golpeada por la violencia y de la cual esta población es la que ha sentido con mayor fuerza las consecuencias.

Como evento representativo de la cultura nariñense, después del Carnaval de Blancos y Negros de Pasto, además de destacar una sana competencia entre sus participantes, el evento incluye actividades complementarias como conciertos y presentaciones especiales, en los que las bandas participantes pueden mostrar su talento. Las autoridades locales y la departamental se han coordinado para garantizar el turismo, una sana recreación y espacio de convivencia, además del desarrollo normal del concurso, el evento también busca enviar un mensaje de paz, unidad y reconciliación.

En su devenir histórico, el Concurso ha contado con diferentes innovaciones, dado que las juntas respectivas han buscado su mejoramiento continuo. Entre los puntos positivos se encuentra que otros concursos de carácter nacional y de similares características han avalado este concurso como un requisito previo para llevar a cabo la representación del departamento. También se han creado premios especiales como la medalla Arnulfo Briceño Contreras y el Trofeo Shumagushinti (hermosa hija del sol), el primero para galardonar a los compositores nariñenses más destacados y el segundo como galardón especial para la banda ganadora. Como eventos complementarios al Concurso departamental de Bandas Musicales, en 1994, se crearon el Reinado de la Música y el Folclor de Nariño y el Concurso Nacional de Bandas Juveniles Mixtas; el primero no tuvo mayor aceptación, razón por la cual se suspendió después de tres realizaciones; el segundo, es decir el Concurso Nacional de Bandas facilitó para Samaniego la proyección nacional de esta celebración y ha contado con una importante participación de diversas bandas del país.

Desde el año 2000 se realiza también, de forma paralela, el Encuentro Internacional de Danzas Folclóricas, lo que le ha dado mayor colorido al certamen. En el año 2004 por iniciativa del entonces Director del Instituto de Cultura y Turismo, se implementaron las categorías juveniles y mayores. De la misma forma el entusiasmo de Gilberto Bastidas llevó a complementar la fiesta con más música y se empieza a desarrollar un Encuentro de Tríos, como abre boca de la fiesta. En el año 2009 se incluyó la categoría infantil como una muestra de los procesos de formación que varios municipios han iniciado exitosamente. A partir del año 2012 se incluye también la categoría fiestera. En este año 2014 se reactiva la categoría nacional que se había suspendido en 2008 debido a problemas de logística y orden público.

El Concurso departamental de Bandas de Samaniego (Nariño) ha sido considerado a lo largo de su historia, un importante punto de encuentro de

expresión cultural en el occidente del departamento, que va más allá de una competencia propia de un concurso. El balance en toda esta trayectoria es altamente positivo, considerando los resultados en la dinámica que hoy tiene el movimiento bandístico de Nariño. Gran parte de las bandas municipales se han renovado con el apoyo decidido de las administraciones locales quienes han aportado en la consecución de instrumentos, uniformes, contratación de maestros directores y en algunos municipios poniendo en funcionamiento las escuelas de música.

Como parte de este proceso se fortaleció la Banda Sinfónica Nariño del municipio de Samaniego, que cuenta con una historia de más de cien (100) años y fue fundada por el obispo alemán Pedro Schumacher, como también la Escuela de Música Mayor Alejo, creada mediante Acuerdo número 007 de marzo de 1997, emitido por el Honorable Concejo Municipal de Samaniego.

A su vez, hace importante del concurso el juzgamiento de las bandas concursantes en las diferentes categorías, para lo cual se nombra un selecto grupo de maestros, escogidos por el Comité Técnico del Concurso Departamental. En la última década y como consecuencia de la alta calidad musical de las bandas participantes, se han incluido en esta nómina jurados de carácter internacional y se han traído maestros de España, Japón e Italia, quienes además realizan talleres para los maestros participantes.

Es entonces indispensable desarrollar instrumentos de gestión y conservación cultural, estas acciones como la declaración de patrimonio cultural inmaterial, para así constituir la base para el reconocimiento y apropiación de una cultura participativa por parte de la sociedad. Un espacio importante que debe ocupar el fortalecimiento de los procesos bandísticos que se vienen adelantando en el departamento de Nariño. Así mismo, esta línea de acción destinada al concurso de bandas estrecha lazos con los demás centros de culturales, directores, alumnos y público en general que hacen suyo una muestra artística representativa como esta, que se desarrolla en el municipio de Samaniego, municipio que se ha ganado la connotación de ser la Ciudad Paisaje y El Alma Cultural del departamento de Nariño.

El concurso departamental de bandas de Samaniego se constituye entonces en una manifestación inmaterial que, por su tradición, por el valor y significado que tiene para los distintos actores que en ella intervienen y por la representación cultural que contiene que debe ser ubicado, reconocido y protegido como patrimonio inmaterial de la región y del país. Los elementos de carácter expresivo, simbólico, histórico y la valoración de la comunidad le dan ese estatus y constituyen los referentes que lo ubican en tal situación.

El carácter iconográfico de los afiches de las distintas versiones que se han venido presentando

a lo largo del concurso permite demostrar la historiografía, en términos de importancia y valor simbólico, de garantía patrimonial, de construcción de sentido en el tiempo y de las dinámicas propias de la transformación simbólica e iconográfica del concurso. El pazo de significados, símbolos, caracterizados por la semiótica del afiche y su representación de continuidad, pero a la vez de cambio y progreso denotan sentidos de valoración y movilidad de expresión y sentido que para la comunidad.

Es por esto que la importancia y el significado que otorgan los músicos al concurso radica fundamentalmente en la posibilidad de mostrar los resultados de un trabajo que se realiza desde la base de la formación de sus bandas y el trabajo realizado durante un año en la conformación de su grupo, en el trabajo pedagógico y el montaje de un repertorio que tiene su principal escenario en el concurso donde se demuestra el resultado de todo un proceso de formación musical en los niños, jóvenes y adultos, que durante todo un año, se planifica y se desarrolla para poderlo dar a conocer, compartir en esta linda y gran experiencia con las demás escuelas de formación musical de los diferentes municipios.

El concurso también significa regocijo y a la vez el reto de ser mejores cada día, ello impulsa al director a mejorar permanentemente su labor y a obtener una retribución por el esfuerzo realizado, el concurso como ningún otro espacio de expresión, resulta ser el momento de mayor reto pero a su vez de mayor satisfacción en relación con el esfuerzo que implica formar y sacar su banda adelante, en los testimonios de los directores se refleja y evidencia el que el concurso significa el más anhelado momento después de haber enfrentado múltiples retos.

Con esto se evidencia la construcción y reconstrucción del tejido social de la comunidad la cual ha sido golpeada a través de los años por el flagelo del conflicto armado, situación que ha llevado a otra nueva amenaza del concurso puesto que Samaniego al ser catalogado como Zona Roja, ha sabido surgir y demostrar que se pueden construir nuevas bases de una cultura que conlleve a la resignificación de las identidades culturales, resultando así en otro elemento que se destaca como positivo del concurso, estableciendo efectos de índole social como generación de valores, individuales, sociales y del orden educativo-pedagógico. En lo cultural y social ha generado arraigo e identidad el fomento de la música como práctica y como alternativa ante las amenazas de las sanas costumbres. Igualmente, el fortalecimiento de los procesos pedagógicos, de aprendizaje y de investigación para la formación de nuevos talentos a través de la práctica musical en las bandas.

Finalmente, podemos decir que más de 36 años de experiencia en la organización, convocatoria y proceso de formación bandística, convierte a este concurso en la manifestación cultural más destacada en el territorio y del que no solamente la comunidad samaniegense siente orgullo y sentido

de pertenencia, también los municipios de las regiones que conforman el departamento de Nariño, mostrando gran compromiso en la preparación y posterior presentación de sus bandas en el mes de agosto, en donde cientos de artistas alegran las calles y parques del municipio con notas musicales que expresan la riqueza cultural de nuestro país, pero además claman por el rescate y conservación de la música de bandas como parte de nuestra identidad que ha encontrado en el concurso el refugio para mantener viva esta tradición, proyectar nuevas experiencias e integrar a las comunidades.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es declarar al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito esencial de impulsar y estimular procesos, proyectos y actividades culturales alrededor de esta expresión cultural. Así mismo, pretende impulsar su incorporación en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura y en alternativas de financiación, fomento, difusión, conservación, protección y desarrollo. Lo anterior, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural de la región nariñense.

IV. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a “*participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos*”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagraría en su artículo 27 estos mismos derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de “democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

“f) Fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;

g) Fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;

k) En general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” -incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996- integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación

sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular” por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el “conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social”.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la Unesco, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

En efecto, una buena parte de sus mandatos fueron recogidos y desarrollados posteriormente por un tratado internacional claramente vinculante, la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en su artículo 2.1, adoptado por la Conferencia General de la Unesco el 17 de octubre de 2003 y ratificada por numerosos países, entre ellos Colombia, a través de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-120 de 2008.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del artículo séptimo de este mismo instrumento normativo invita a reconocer “la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”.

Finalmente, la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural -elaborada en la sesión número 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural -artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende

(a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2°, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el “*facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación*”; el artículo 8° establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”; el artículo 70 dispone que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*”, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que “*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*”; y el artículo 72 señala que “*El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado*”.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra carta política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 – modificada por la Ley 1185 de 2008- que en su artículo 1° define la cultura como “*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*”.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y

difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizar el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“*Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado*”.

Posteriormente esta misma corporación en Sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas “*se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural*”.

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional número 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Que el Decreto Nacional número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y titularidad del patrimonio

cultural inmaterial, así como la figura de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.

Que a su vez el Decreto Nacional número 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional número 1080 de 2015.

Identificación del problema

Si bien es cierto que el Concurso Departamental de Bandas Musicales fue institucionalizado mediante Ordenanza Departamental número 010 del 28 de noviembre de 1984, Samaniego fue designado como sede permanente del referido concurso, con el propósito de definirla y consolidarla como una expresión artística y musical del departamento de Nariño, que cuente con una inclusión como parte integral de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y un Plan Especial de Salvaguardia, a través de los correspondientes actos administrativos, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural y musical. Por lo tanto, el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño no ha sido objeto de una especial atención nacional por ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad de estas comunidades y colectividades.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades culturales en torno a una expresión cultural como el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural inmaterial y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional, departamental y municipal.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece que a todo proyecto de ley que ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se formulan las siguientes consideraciones orientadas a identificar las circunstancias o eventos que puedan generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa.

Lo anterior se realiza conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece:

** “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.

Sobre este aspecto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), precisó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En consideración a lo anterior, se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas, dado su carácter general y alcance normativo. No obstante, salvo mejor juicio, corresponderá evaluar los casos específicos en los que se identifique la existencia de un interés directo, ya sea del congresista o de algunos de sus financiadores, dentro de los grados de relación establecidos en la ley, respecto de la materia regulada en la presente iniciativa.

Finalmente, es preciso aclarar que la identificación de los posibles escenarios de conflicto de interés

respecto al trámite o votación de este proyecto de ley, conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de la obligación de declarar cualquier causal adicional que les pueda resultar aplicable.

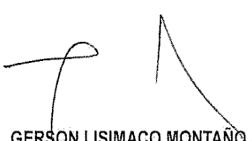
VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5^a de 1992, presentamos ponencia positiva para primer debate y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, *por medio del cual se declara al Concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Partido Histórico



GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Ponente
Representante a la Cámara
CITREP

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se declara al Concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Declarése al Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño. Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorará a los municipios

o entidades territoriales para postular la presente expresión cultural a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación referido en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los Gobiernos municipales del departamento de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 6º. Autorícese al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la labor de promoción de los valores culturales y musicales de la región y la nación llevada a cabo por el municipio de Sandoná, departamento de Nariño, a través del fomento del Concurso Departamental de Bandas Musicales que se realiza en este mismo municipio.

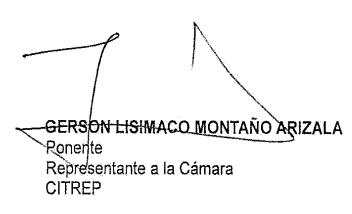
Artículo 7º. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 8º. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

De los honorables Representantes a la Cámara,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Partido Histórico



GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Ponente
Representante a la Cámara
CITREP

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 228 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL CONCURSO DEPARTAMENTAL DE BANDAS MUSICALES QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO** (Ponente Coordinador) y **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -1004/ 25 del 11 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994 y se crean otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2025

Honorble Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 257 de 2025, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994; y se crean otras disposiciones"

Respetado presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva** para Primer

Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 257 de 2025, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos 1º de la Ley 124 de 1994; y se crean otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS

Coordinador Ponente

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Ponente

Representante a la Cámara

Bogotá D.C.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 257 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994 y se crean otras disposiciones.

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Exposición de motivos
- 3.1 Consideraciones generales
4. Fundamentos Jurídicos
5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
6. Impacto fiscal de la iniciativa
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 20 de agosto de 2025, por parte del honorable Representante a la Cámara Silvio José Carrasquilla Torres. Fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1625 del 4 septiembre de 2025.

La Mesa Directiva, mediante oficio número CSCP 3.7 -664-25 del 23 de septiembre de 2025, designó como Coordinador Ponente al honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís y como ponente a la honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto busca modificar el artículo 1º de la Ley 124 de 1994 con el fin de actualizarla prohibiendo el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega como la venta por medio de plataformas de compra o de domicilios, pues al existir el vacío legal, no es viable proteger al menor frente a este comercio que por no estar reglamentado, está abierta la posibilidad de que los menores de edad adquieran cualquier alcohol y o tabaco por estos medios sin que ni siquiera sus padres se enteren de ello.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. Consideraciones generales

Según la Constitución Política de Colombia, el país es un Estado Social de Derecho basado en la solidaridad entre sus ciudadanos y en la primacía del interés general. Las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas que residan en Colombia, salvaguardando su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Además, tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares. Se asegura el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con las restricciones necesarias impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.

El mismo ordenamiento establece que tanto el Estado como la sociedad deben asegurar la protección integral de la familia. Tanto la sociedad como el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para asegurar su desarrollo equilibrado y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Por otro lado, el artículo 45 de la misma Constitución establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y a una formación integral.

La protección de los derechos de los niños está respaldada por diversos tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En la Sentencia T-715 de 1999 de la Corte Constitucional, entre las múltiples decisiones que se han ocupado del tema, indica que:

(...)

“Es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece:

“Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

(...) “el Estado debe en todo caso, acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios y programas que la ley señale”.

La Ley 124 de 1994 prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y establece medidas en caso de que menores sean encontrados consumiéndolas

o en estado de embriaguez. Además, dispone que toda publicidad, identificación o promoción de bebidas alcohólicas debe incluir una referencia explícita a esta prohibición. Asimismo, los establecimientos que venden bebidas alcohólicas tienen el deber de colocar en un lugar visible la prohibición de venta a menores.

El artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 establece que, en cualquier decisión administrativa, judicial u otra de naturaleza similar relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, especialmente en caso de conflicto con los derechos fundamentales de otras personas. Además, en situaciones de conflicto entre varias disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará aquella que sea más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Según el artículo 20, numeral 3, de la misma ley, se debe proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, así como contra su utilización, reclutamiento u oferta en actividades relacionadas con la promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de estas sustancias.

El artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, establece que es responsabilidad de la familia proteger a los niños, niñas y adolescentes contra cualquier amenaza o vulneración de su vida, dignidad e integridad personal. También deben prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y consumo de sustancias psicoactivas, tanto legales como ilegales.

De acuerdo con el artículo 47 de la misma ley, los medios de comunicación tienen la responsabilidad específica de abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

El artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 establece que, el Plan Nacional de Salud Pública debe orientarse hacia la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud, promoviendo condiciones y estilos de vida saludables. Esto incluye fortalecer la capacidad de la comunidad y de los diferentes niveles territoriales para intervenir en estas áreas.

Finalmente, el Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto número 1355 de 1970, en su artículo 111 permite a los reglamentos de policía local establecer zonas y horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas. El artículo 113 de dicho código autoriza a los reglamentos de policía a prescribir limitaciones a la venta de ciertos productos y señalar zonas específicas para el expendio de estos artículos, en aras de mantener la tranquilidad y la salubridad públicas.

Estudios¹ realizados entre jóvenes escolarizados de 12 a 17 años, revelan altas tasas de consumo de cigarrillos (51.4% en hombres y 41.8% en mujeres) y alcohol (77.9% en hombres y 72.5% en mujeres), con una edad promedio de inicio de 12.7 años para ambas sustancias. Además, se observa un uso elevado de tranquilizantes

¹ Datos obtenidos de: <https://consultorsalud.com/claves-regulacion-vapeadores-col/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20aportadas,de%20ellos%2C%20menores%20de%20edad>. [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

y solventes entre las sustancias psicoactivas legales mal utilizadas, y una alta prevalencia de consumo de marihuana como la sustancia predominante entre estas.

Según el Instituto Nacional de Salud (INS), el 5% de la población colombiana de 12 a 65 años ha utilizado vapeadores, siendo el 25% de ellos menores de edad. A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud estima que hay 1.3 mil millones de consumidores de productos de tabaco, principalmente en países de ingresos bajos y medianos, incluyendo a Colombia. En 2018, había 43 millones de consumidores de entre 13 y 15 años.

Según la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, el uso de cigarrillos electrónicos entre menores de edad equivale al de cigarrillos convencionales (9%, según la Encuesta Nacional de Tabaquismo 2018).

La OMS ha declarado el tabaquismo como una epidemia global. En Estados Unidos, entre 2017 y 2020, el 14% de los que buscaban reducir o eliminar el consumo de tabaco utilizaban cigarrillos electrónicos, y el 2% afirmaba ser consumidor exclusivo de estos productos.

La investigación ha vinculado el uso de vapeadores con una enfermedad pulmonar grave conocida como EVALI (Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Cigarrillos Electrónicos). Entre finales de 2019 y febrero de 2020, se reportaron 2,807 casos en Estados Unidos, con 68 muertes atribuidas a esta enfermedad.

Los aerosoles de los cigarrillos electrónicos contienen diacetilo, cuya inhalación puede causar una enfermedad llamada bronquiolitis obliterante, caracterizada por el estrechamiento de los bronquiolos y síntomas como tos seca, dificultad para respirar o insuficiencia respiratoria en casos graves.

En cuanto al alcohol², según el tercer estudio de la Corporación *Nuevos Rumbos*, que incluyó a más de 11,500 estudiantes de bachillerato de hasta 17 años, los menores en Colombia comienzan a consumir alcohol a una edad promedio de 13 años. El 40% de los menores de edad en el país están expuestos al consumo de alcohol, el 60% de ellos encuentran fácil acceso a estas bebidas y el 70% consume alcohol en presencia de sus padres.

Ahora bien, para hacernos una idea general de los movimientos en el Ecommerce, presentamos los datos³ más importantes sobre el comercio electrónico en Colombia del 2023:

- 39,5 millones de internautas, representa el 75,7 % de la población (Fuente: Statista).
- El 55.9% de la población tiene una cuenta bancaria (Fuente: World Bank Global).
- 26.7 millones de personas hacen compras por internet (Statista).
- 76 % de las ventas minoristas online en Colombia se realizaron a través de dispositivos móviles, (Statista).
- El ecommerce cross-border representa el 15% de las ventas (Ebanx).

² Datos obtenidos de: <https://www.bavaria.co/seg%C3%A1n-estudio-en-colombia-los-menores-de-edad-empiezan-consumir-alcohol-desde-los-13-a%C3%B1os> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024]].

³ Datos obtenidos de: <https://enviame.io/co/commerce-colombia/> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024]].

- 73,68 millones de conexiones móviles celulares en Colombia a principios de 2023 (GSMA).

- El 52,8% usaron la Tarjeta de Crédito/Débito en la realización de compras en línea (CCCE).

- El ticket promedio es alrededor COP 165.370 (CCCE).

Las tiendas online con más visitas o tráfico en Colombia según Similar Web – número de visitas. Consultado en mayo del 2024 por similar web. Cabe señalar que esto es un tráfico estimado, no es absoluto.

Mercado Libre Colombia (34.4 millones).

Amazon (26.6 millones)

Aliexpress (13. 3 millones)

Alkosto (12.8 Millones).

Falabella Colombia (9.7 millones).

Éxito (7.5 millones).

Homecenter Colombia (7.8 millones)

ebay (3.9 millones).

Dafiti (2.4 millones)

Alkomprar.com (2.3 millones).

Y las aplicaciones de domicicios más usadas en Colombia:

- Rappi
- DiDi Food
- TaDa Delivery
- Uber Eats, entre otras.

Por lo anterior y pese a que el legislador y el Estado han estado cumpliendo con su labor de emitir normatividad para evitar el consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas para los menores de edad, se hace necesario actualizar las normas existentes.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos Constitucionales:

- **Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.** Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Negrilla fuera del texto).

- **Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.**

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

-Según el artículo 49, el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar servicios públicos de atención en salud y saneamiento ambiental. Además, es

deber de cada persona velar por el cuidado integral de su salud y el de la comunidad.

Fundamentos Legales:

- Ley 124 de 1994: *por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

- Ley 1098 de 2006: *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o*

disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *“Literal INEXEQUIBLE”*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...).

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la protección general de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

6. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010⁴, lo siguiente:

“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

(i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal

de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019⁵, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90.-(...).”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M.P Cristina Pardo S.

7.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>“Por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - Reforma los artículos 1° de la Ley 124 de 1994; y se crean otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia en uso de sus facultades</p> <p>DECRETA</p>	<p>“Por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega, - <u>Reforma los artículos 1° de la Ley 124 de 1994; y se crean dictan otras disposiciones”</u></p> <p>El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades</p> <p>DECRETA</p>	<p>Se modifica teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, que reza:</p> <p><i>Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:</i></p> <p><i>“El Congreso de Colombia, DECRETA”.</i></p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega.</p> <p>Queda igualmente prohibida toda forma de comercialización dirigida a menores. La persona que facilite la venta o el suministro de bebidas embriagantes a menores será sancionada conforme a lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía.</p> <p>Parágrafo. Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.</p> <p>Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad, para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega.</p> <p>Queda igualmente prohibida toda forma de comercialización dirigida a menores. La persona que facilite la venta o el suministro de bebidas embriagantes a menores será sancionada conforme a lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía y en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo. Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.</p> <p>Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad, para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma y se actualiza la norma.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses en que se apruebe esta ley la forma en que las plataformas deben implementar dicha medida.	El <u>G</u> obierno nacional reglamentará dentro de los seis meses <u>a la entrada en vigencia de la presente Ley</u> en que se apruebe esta ley la forma en que las plataformas <u>deberán</u> deben implementar dicha medida.	
Artículo 2°. Obligaciones de la Familia. La familia tendrá la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea un menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.	Artículo 2°. Obligaciones de la Familia. <u>Los padres o en su defecto el Representante legal</u> La familia tendrá la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio <u>de verificar que no se comercialice productos prohibidos a menores de edad</u> ; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea un menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.	Se especifica quien tendrá la corresponsabilidad pues no se puede extender a toda la familia del menor.
Artículo 3°. Sanciones. Quien infrinja las prohibiciones establecidas en la presente ley incurrá en sanciones administrativas. En particular, se impondrá multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y/o el cierre temporal de la actividad comercial. Serán competentes para imponer dichas sanciones los inspectores de policía municipales o distritales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, aplicando el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1801 de 2016.	Artículo 3°. Sanciones. Quien infrinja las prohibiciones establecidas en la presente ley incurrá en sanciones administrativas. En particular, se impondrá multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y/o el cierre temporal de la actividad comercial. Serán competentes para imponer dichas sanciones los inspectores de policía municipales o distritales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, aplicando el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1801 de 2016.	Sin modificaciones.
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley tiene vigencia desde el día de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. <u>La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u> Esta ley tiene vigencia desde el día de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.	Se hace modificación de forma.

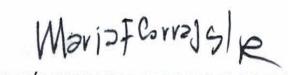
8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **Primer Debate en Cámara** al **Proyecto de Ley número 257 de 2025, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994; y se crean otras disposiciones.**

sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994; y se crean otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. Prohibe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega.

Queda igualmente prohibida toda forma de comercialización dirigida a menores. La persona que facilite la venta o el suministro de bebidas embriagantes a menores será sancionada conforme a lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía y en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es un menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad, para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.

Artículo 2º. Obligaciones de la Familia. Los padres o en su defecto el representante legal tendrán la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio de verificar que no se comercialice productos prohibidos a menores de edad; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea un menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.

Artículo 3º. Sanciones. Quien infrinja las prohibiciones establecidas en la presente ley incurrá en sanciones administrativas. En particular, se impondrá multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y/o el cierre temporal de la actividad comercial. Serán competentes para imponer dichas sanciones los inspectores de policía municipales o distritales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia

y control, aplicando el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS

Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 noviembre de 2025

Señor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Señor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Respetado secretario general:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión Sexta, y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5^a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, *por medio de la cual la Nación Reconoce, Fomenta y Fortalece el Oficio Cultural y Gastronómico de las Platoneras y Platoneros, Palenqueros y Palenqueras y se dictan otras disposiciones*, en los términos que más adelante se expresarán.

Atentamente,

Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueras y palenqueros y se dictan otras disposiciones.

En el siguiente informe se pretende exponer los motivos para buscar la favorabilidad y el respaldo a esta iniciativa legislativa la cual comprende la siguiente tabla de contenido:

1. Objeto del proyecto de ley
2. Trámite del proyecto de ley
3. Justificación del proyecto de ley
4. Contexto de la iniciativa
 - a) Región pacífica colombiana
 - b) Región caribe colombiana
 - c) Sobre la diversidad cultural y gastronómica de las costas colombianas
 - d) Reseña e historia de las platoneras y platoneros en la costa pacífica
 - e) Reseña e historia de las palenqueras y palenqueros en la costa caribe
5. Situación de informalidad en Colombia
6. Impacto fiscal
7. Síntesis del proyecto de ley
9. Proposición
10. Texto propuesto

1. OBJETO DE ESTE PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca el reconocimiento y fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico de las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros en las zonas costeras de Colombia. Propone planes y programas liderados por el Ministerio de Cultura y coordinados con entidades territoriales para mejorar la organización, capacitación, promoción de productos y ventas de aproximadamente 5,000 personas dedicadas a esta actividad. Además, busca declarar el 11 de diciembre como el Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros, reconociendo así su contribución cultural y gastronómica arraigada en tradiciones ancestrales del Pacífico y el Caribe colombianos.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es una iniciativa producto del trabajo de los congresistas y sus equipos legislativos, la cual, fue radicada ante la Secretaría General del Senado el día 19 de agosto de 2025, y que fue radicado con el número 236 de 2025 Cámara, con la autoría del honorable Representante Orlando Castillo Advíncula. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1548 de 2025.

Este proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional, ante lo cual, la Honorable Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 23

de septiembre de 2025, designó como coordinador ponente al Representante Pedro Baracutao García Ospina.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como propósito reconocer, visibilizar y fortalecer el oficio cultural y gastronómico de las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros que, desde las zonas costeras del Pacífico y el Caribe colombiano, han sostenido con dignidad una tradición ancestral que combina trabajo, memoria y resistencia. Estas prácticas, transmitidas de generación en generación, constituyen no solo una fuente de sustento económico, sino también un símbolo vivo de identidad cultural, especialmente de los pueblos afrodescendientes, raizales y palenqueros que han contribuido a la formación del patrimonio inmaterial de la Nación.

La iniciativa propone el diseño e implementación de planes, programas y estrategias interinstitucionales, liderados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades territoriales, que promuevan la organización comunitaria, la formación técnica, la salvaguardia de saberes tradicionales y el fortalecimiento de las cadenas de valor gastronómicas y turísticas asociadas a esta actividad. Con ello, se busca dignificar el oficio y mejorar las condiciones de vida de cerca de 5.000 personas que desarrollan esta labor en todo el territorio nacional.

Asimismo, el proyecto contempla declarar el 11 de diciembre como el Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros, como una fecha de reconocimiento público y estatal a su aporte a la economía popular, la cultura culinaria y la diversidad étnica del país. Esta conmemoración pretende reafirmar el compromiso del Estado con la protección del patrimonio cultural inmaterial, el enfoque diferencial étnico y territorial y la reivindicación histórica de los pueblos afrocolombianos, que han hecho de su oficio una manifestación de resistencia, orgullo y libertad.

4. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

a) REGIÓN PACÍFICA COLOMBIANA

La región Pacífica de Colombia, dividida en Pacífico Centro Norte y Zona Centro Sur, destaca por su riqueza en biodiversidad y cultura. Este corredor selvático y húmedo, entre el mar y la Cordillera Occidental, abarca aproximadamente el 8% del territorio continental del país, con cerca de 1.300 km de litoral y una extensión de 100.000 km². El 77% de esta área está cubierta de selva, presentando una diversidad de ecosistemas que cambian en distancias cortas, desde manglares hasta formaciones montañosas. Los afrodescendientes han preferido vivir en las tierras bajas a orillas de los ríos y en los litorales. Destacan vertientes fluviales como el río Atrato hacia el Caribe y los ríos San

Juan y Patía hacia el Pacífico.¹ (*Saberes y sabores del Pacífico colombiano*, s.f.)

b) REGIÓN CARIBE COLOMBIANA

La región Caribe de Colombia, ubicada en la costa norte del país y bañada por el Mar Caribe, es una de las ocho regiones naturales. Limita con el Mar Caribe al norte, Venezuela al este, la región Andina al sur y el océano Pacífico al oeste. Conformada por varios departamentos, como La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba y Sucre, además de partes de Antioquia, Santander y Cesar, la región Caribe se destaca por su clima cálido y húmedo, con una temperatura media de 27°C durante todo el año. Con una gran diversidad de ecosistemas, recursos naturales como petróleo, gas, carbón, oro y plata, y una posición estratégica para el comercio, la región Caribe es vital para la economía y el turismo de Colombia. Ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Montería son destacados destinos turísticos por sus playas, patrimonio histórico, gastronomía y música.²

c) SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y GASTRONÓMICA DE LAS COSTAS COLOMBIANAS

Colombia posee una amplia diversidad culinaria que varía según sus regiones. La gastronomía nacional combina productos agrícolas, marinos y selváticos, expresando una mezcla única de sabores, colores y tradiciones. En el Pacífico colombiano, la abundancia de peces y mariscos se complementa con cultivos propios del litoral y de la montaña, donde destacan tubérculos, raíces, leguminosas y frutas locales como el chontaduro, el lulo chocoano o la piña de la región. La intensa pluviosidad ha impulsado el cultivo de las llamadas “hierbas de azotea”, como el orégano, el poleo y el cilantro cimarrón, que enriquecen los platos tradicionales. Asimismo, la caña de azúcar ha sido esencial para la elaboración de bebidas típicas como el viche, el arrechón y la tomaseca, símbolos de identidad y resistencia cultural.

En la región Caribe, la cocina refleja la alegría y la diversidad del norte colombiano, influenciada por culturas isleñas y africanas. Su riqueza agrícola ofrece frutas como el mango y el corozo, raíces como el ñame y la yuca, y una amplia variedad de mariscos -cangrejos, jaibas y langostas-, que conforman la base de su dieta. Entre sus especias más utilizadas se encuentran la albahaca, el achiote, la flor de Jamaica y el ají, elementos que otorgan a sus platos un sabor intenso y distintivo.

La gastronomía caribeña colombiana fusiona influencias españolas y autóctonas, dando origen a preparaciones emblemáticas como el pescado frito, el arroz con coco, los patacones y el ceviche de

camarón. En los palenques y sabanas del Magdalena, el queso momposino, las empanadas y los bollos reflejan la creatividad culinaria popular. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con tradiciones antillanas e inglesas, aportan platos como el rondón o la torta de cangrejo, que hoy incorporan incluso especies contemporáneas como el pez león. Esta fusión de herencias, adaptaciones y saberes revela la riqueza y vitalidad de la cocina costera colombiana (Región Caribe, s.f.).

D) RESEÑA E HISTORIA DE LAS PLATONERAS Y PLATONEROS EN LA COSTA PACÍFICA

En el Pacífico colombiano, el término *platonera* designa a las personas que comercian productos alimenticios en platones de plástico o metal apoyados sobre la cabeza. Esta actividad, desarrollada principalmente por mujeres, se ejerce de manera ambulante en calles, plazas y galerías, donde se ofrecen pescados, mariscos y frutas típicas como el chontaduro. Además de ser una fuente de ingresos, constituye una forma digna de trabajo y una expresión cultural profundamente arraigada en la región.

Las platoneras suelen tener en promedio 50 años y muchas han dedicado toda su vida a este oficio, aprendido de madres y abuelas. En el Pacífico se estima la existencia de unas 2.500 mujeres platoneras, 800 de ellas en Buenaventura, que comercializan cerca de 60 productos entre pescados, moluscos y crustáceos (Hay cerca de 2.500 mujeres platoneras en el Pacífico, 800 de ellas en Buenaventura, s.f.). En esa ciudad-puerto se agrupan en asociaciones como la Federación de Platoneras de Buenaventura, que reúne organizaciones locales de barrios como Juan 23, Bellavista, Bolívar, Playita o Pueblo Nuevo.

En Buenaventura, existen varias asociaciones constituidas de Platoneras (os):

No.	NOMBRES DE LAS ORGANIZACIONES	CIUDAD
01	Asociación de Platoneras de Juan 23	Buenaventura
02	Asociación de Platoneras de Bellavista	Buenaventura
03	Asociación de Platoneras y comerciantes Unidos del Bolívar	Buenaventura
04	Asociación de Platoneras de Zarcías y Playita	Buenaventura
05	Asociación de Platoneras de Vendedores Ambulantes Unidos de San Buenaventura y Seis de Enero	Buenaventura
06	Asociación de Platoneras del Bajo Calima	Buenaventura
07	Asociación de Platoneras puerta a puerta	Buenaventura
08	Asociación de Platoneras de Platoneros Ambulantes de la Comuna 12	Buenaventura
09	Asociación de Madres Comunitarias del Valle del Cauca	Buenaventura
10	Asociación de Platoneras el Piñal	Buenaventura

¹ <https://patrimonio.mincultura.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones-biblioteca-cocinas/Libro%20Pacífico.pdf>

² *Características de la región Caribe - Colombia Verde.* (s.f.). Colombia Verde. <https://colombiaverde.com.co/geografia/regiones-naturales/caracteristicas-de-la-region-caribe/>

El trabajo de las platoneras enfrenta retos estructurales: el aumento en los costos de los insumos, la inseguridad y la falta de acceso a seguridad social o crédito formal. Muchas sostienen sus hogares con utilidades mínimas -alrededor de \$100.000 diarios en condiciones favorables-, lo que refleja la precariedad de la economía popular en la región (Ramírez, 2020). Frente a esta situación, entidades como el Ministerio de Agricultura y la Aunap han brindado apoyo a través de programas de fortalecimiento productivo, beneficiando a más de 100 mujeres platoneras en Buenaventura (112 mujeres platoneras en Buenaventura beneficiadas con entregas del Ministerio de Agricultura y la Aunap, 2022).

Durante la veda del camarón, que reduce drásticamente los ingresos, iniciativas como el convenio WWF–AUNAP (2020) han impulsado proyectos de capital semilla y formación en emprendimiento (Un impulso para las Platoneras de Buenaventura en la temporada de veda, 2020). Así mismo, el proyecto REBYC II-LAC, financiado por la FAO y ejecutado por Invemar, ha promovido la asociatividad y la sostenibilidad del oficio, contribuyendo a la creación de la Federación mencionada.



A pesar de las dificultades, las platoneras han diversificado su labor hacia la transformación y comercialización de productos derivados, buscando estabilidad económica y acceso a protección social. Su trabajo, además de sostener la seguridad alimentaria local, representa un símbolo de resiliencia y herencia afrocolombiana. En reconocimiento a su aporte, en diciembre de 2021 se instituyó el Día de las Platoneras, celebración que exalta su papel en la economía popular y la cultura del Pacífico.

Entre sus principales puntos de venta en Buenaventura se destacan la Plazoleta de la Independencia, el Terminal Pesquero de la Playita, el Puente del Piñal y las galerías de Pueblo Nuevo y Bolívar.

e) RESEÑA E HISTORIA DE LAS PALENQUERAS Y PALENQUEROS EN LA COSTA CARIBE

La comunidad palenquera está conformada por los descendientes de africanos esclavizados que, mediante actos de resistencia y búsqueda de libertad, se refugiaron en los territorios del norte

de Colombia desde el siglo XV, formando los denominados palenques. De estos, San Basilio de Palenque, en Mahates (Bolívar), se consolidó como el primer pueblo libre de América y hoy constituye un referente cultural y lingüístico de la diáspora afrocolombiana.

Las palenqueras de Cartagena, originarias de San Basilio, son reconocidas por su vestimenta colorida y su labor de venta de frutas y dulces típicos, símbolos de identidad y orgullo afrocolombiano. Su presencia en espacios turísticos como la Torre del Reloj, el Castillo de San Felipe y las playas de la ciudad amurallada representa un ícono cultural de la región Caribe (Palenqueros, descendientes de la insurgencia anticolonial, s.f.). Actualmente, existen cuatro palenques reconocidos oficialmente: San Basilio de Palenque (Bolívar), San José de Uré (Córdoba), Jacobo Pérez Escobar (Magdalena) y La Libertad (Sucre).

Según el censo poblacional, la mayoría de los palenqueros se concentran en Bolívar (66,6 %) y Atlántico (32,7 %). Cerca del 53 % de su población no sabe leer ni escribir, y solo el 74 % ha tenido algún tipo de educación formal. Estos indicadores reflejan la persistencia de brechas estructurales en acceso a derechos y oportunidades (Palenqueros, descendientes de la insurgencia anticolonial, s.f.). Como a continuación se detalla:

Tabla 1. Asentamiento y concentración de la población Palenquera en San Basilio

Total de la población: 7.470 personas			
Patrones de asentamiento	Población Palenquera SB*	Porcentaje sobre el total de población Palenquera SB*	
Departamentos de mayor concentración	Bolívar	4.978	66,64%
	Atlántico	2.445	32,73%
	Total	7.423	99,37%
Población Palenquera SB* en áreas urbanas	4.708	63,03%	

*SB: de San Basilio.

Tabla elaborada con base en el Censo DANE 2005.

Las palenqueras han logrado fortalecer su autonomía económica mediante la cooperativa Coopalenqueras, con apoyo de la UAEOS, promoviendo el trabajo asociativo y la comercialización solidaria. Este proceso ha mejorado la economía familiar y ha transformado la percepción social sobre el rol de la mujer afrodescendiente, consolidando su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (Benavides, 2022).

A nivel nacional, más de 410 organizaciones afrodescendientes lideradas por mujeres y alrededor de 7.760 beneficiarias se han articulado en procesos productivos y comunitarios, reflejando avances en equidad de género y participación política. No obstante, el Movimiento Social Afrocolombiano (MSA) enfrenta fragmentación interna, lo que

subraya la necesidad de fortalecer sus estructuras organizativas y su incidencia en políticas públicas. El papel de la mujer palenquera -como agente cultural, económica y política- resulta esencial para mantener viva la identidad afrocolombiana y la herencia de resistencia que define a los pueblos del Caribe (Movimiento social afrocolombiano, negro, raizal y palenquero, s.f.).



5. SITUACIÓN DE INFORMALIDAD EN COLOMBIA

En Colombia, la informalidad laboral persiste como una de las principales problemáticas estructurales del mercado de trabajo. A pesar del aumento en la formación académica, amplios sectores de la población continúan desempeñándose en empleos informales -como ventas puerta a puerta o trabajos por días- debido a las barreras de acceso al sector formal, entre ellas los altos costos de contratación, la rigidez salarial y la débil protección institucional (Duval, 2012). La literatura también reconoce que algunos trabajadores optan por la informalidad por conveniencia, configurando un mercado dual en el que coexisten decisiones voluntarias e involuntarias (Alcaraz *et al.*, 2015; Ibarra-Olivo *et al.*, 2021).

Según el DANE (2017), la informalidad representó el 49 % de la población ocupada en 2005, aumentando a 51 % en 2010 y estabilizándose cerca del 50 % en 2015. Aunque entre 2014 y 2019 se evidenció un leve predominio del trabajo formal, el fenómeno sigue siendo estructural, especialmente en regiones como Norte de Santander (71 %), Sucre (68 %), La Guajira (64 %), Magdalena (66 %) y Cesar (61 %) (Bustamante, 2011). La relación entre nivel educativo y formalidad también es notoria: el 91 % de las personas sin educación formal eran informales en 2020, frente al 88 % en 2007 (Vásquez y Agudelo, 2021).

Datos de ocupación por posición ocupacional, 2007 y 2020

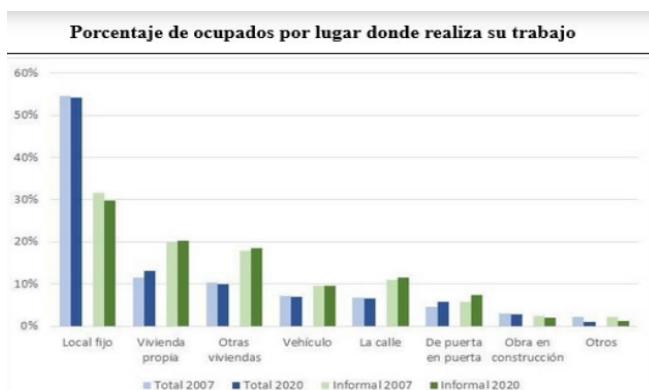
Datos de ocupación por posición ocupacional, 2007 y 2020

Tipo de empleado(a)	% de cada posición ocupacional respecto al total de ocupados		% de ocupados informales respecto al total de la posición ocupacional	
	2007	2020	2007	2020
Particular	47,5	47,4	23,9	19,3
Por cuenta propia	35,2	40,4	84,2	80,7
Doméstico	4,4	2,7	99,7	100,0
De gobierno	5,3	4,6	-	-
Patrón o empleador	4,7	3,0	77,7	78,2
Otro	2,9	1,9	87,6	92,1
Total	100	100	-	-

Fuente: DANE, 2020.

Controlando por nivel educativo, para todos los niveles el porcentaje de informales era mayor en 2020 que en 2007 pero destacan aquellos con solo formación primaria cuya participación es 4 puntos porcentuales mayor respecto al año inicial. También, de los empleados sin ninguna formación el 88 % era informal en 2007 y 91 % lo era en 2020 (Vásquez y Agudelo, 2021).

Porcentaje de ocupados por lugar donde realiza su trabajo



Los trabajadores por cuenta propia y quienes se desempeñan en labores domésticas concentran los mayores niveles de informalidad. En los últimos quince años se ha reducido el uso de locales fijos y aumentado el trabajo desde el hogar o la venta ambulante, lo que refleja la inestabilidad económica y la falta de opciones laborales seguras. Durante la pandemia, muchas mujeres -en especial madres cabeza de hogar- ingresaron al sector informal como estrategia de supervivencia. Esta situación evidencia cómo la informalidad amplía las brechas de género y limita el acceso a seguridad social y a ingresos dignos.

El Estado ha intentado mitigar sus efectos mediante programas como Ingreso Solidario, Familias en Acción y Colombia Mayor, pero su alcance ha sido limitado por su carácter asistencial y temporal. La baja recaudación tributaria y la corrupción continúan obstaculizando la transición hacia un empleo formal. En 2021, Colombia ocupó el puesto 87 entre 180 países en el índice de percepción de corrupción, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la transparencia institucional para mejorar la competitividad y el bienestar social.

Características socioeconómicas de la población ocupada (Cepal, 2029)

Características socioeconómicas de la población ocupada (CEPAL, 2019)

	Formal	Informal
	Asalariados/Autoempleados	Asalariados/autoempleados
Edad	0,79	0,82
Educación	1,09	1,10
Salario mensual	0,88	1,13
Horas trabajadas semanales	0,97	1,15
Mujeres	1,38	0,88

En síntesis, la informalidad en Colombia refleja tanto causas microeconómicas (edad,

género, nivel educativo, condiciones familiares) como macroestructurales (marco legal, rigidez institucional, migración laboral). Este fenómeno genera precarización, pérdida de productividad y desigualdad, lo que exige políticas públicas integrales, de carácter territorial y sostenible, orientadas a reducir la vulnerabilidad económica y promover la inclusión laboral formal (Velásquez, 2021).

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que implique gasto público o afecte el marco fiscal de mediano plazo debe incluir el correspondiente análisis de impacto fiscal. Sin embargo, la presente iniciativa no genera obligaciones presupuestales adicionales ni crea nuevas rentas o gastos para el Estado, ya que su propósito es principalmente reconocer, visibilizar y fortalecer un oficio tradicional y cultural que ya se encuentra amparado por el marco normativo vigente en materia de patrimonio cultural, diversidad étnica y derechos de las comunidades afrodescendientes. Por consiguiente, no se requiere concepto de viabilidad fiscal ni certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las disposiciones propuestas se articulan con las competencias actuales de los ministerios de Cultura, Agricultura y Trabajo, así como con los programas de emprendimiento y economía popular existentes, que pueden ser reorientados y coordinados sin afectar la sostenibilidad fiscal de la Nación. Por tanto, esta ley no implica una destinación presupuestal nueva, sino la optimización de políticas y programas ya en ejecución en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

En consecuencia, el proyecto cumple plenamente con los principios de responsabilidad fiscal y sostenibilidad presupuestal, garantizando que su implementación se realice dentro de los límites financieros aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, conforme lo dispone el artículo 346 de la Constitución Política. Su ejecución dependerá de la articulación institucional y de la priorización territorial, sin generar impacto negativo en el balance fiscal del Estado colombiano.

7. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se divide en 9 artículos, divididos así:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales: definiciones y alcance del proyecto

Artículo 1º. Objetivo. Establece que la ley busca reconocer, fomentar y fortalecer el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y palenqueras, principalmente en las zonas costeras del país. Define el propósito general de la norma como una medida de protección del patrimonio cultural inmaterial y de apoyo a las comunidades afrodescendientes.

Artículo 2º. Alcance. Determina que la ley reconoce el oficio como una actividad tradicional y económica vinculada especialmente a las mujeres cabeza de familia afrocolombianas, en concordancia con la Ley 70 de 1993 sobre derechos de las comunidades negras. Su alcance incluye el reconocimiento cultural, social y económico de estas labores.

Artículo 3º. Definiciones. Precisa los conceptos centrales del proyecto:

- *Platoneras/os*: personas afrodescendientes, en especial del Pacífico, dedicadas a la venta ambulante de productos del mar, frutas o alimentos.
- *Palenqueras/os*: descendientes de africanos esclavizados que fundaron palenques, comunidades libres como San Basilio de Palenque, que preservan lengua, rituales y prácticas culturales.

Con esta definición, se fijan los sujetos beneficiarios de la ley.

CAPÍTULO 2

Principios en los que se regirá el presente proyecto de ley

Artículo 4º. Principios. Enumera los valores que orientan la ley: diversidad cultural y gastronómica, dignidad e integralidad de la vida cultural, y protección ambiental en las zonas costeras. Estos principios guían la implementación de políticas y programas derivados de la norma.

CAPÍTULO 3

Reconocimiento Fomentación y Fortalecimiento del Oficio Cultural y Gastronómico

Artículo 5º. Fomento al oficio. Ordena a alcaldías y gobernaciones promover espacios y mecanismos de participación para preservar y transmitir los conocimientos tradicionales de estos oficios. Busca fortalecer la práctica cultural y económica mediante apoyo institucional local.

Artículo 6º. Día Nacional. Declara el 11 de diciembre como el “Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros”, con el fin de reconocer su valor cultural y gastronómico.

El párrafo dispone que el Ministerio de Cultura lidere programas y proyectos de desarrollo e incentivos para fortalecer el oficio.

Artículo 7º. Modificación a la Ley 82 de 1993. Amplía el alcance de la Ley 82 de 1993 (Mujer Cabeza de Familia) para incluir expresamente a platoneros y palenqueros, hombres y mujeres, como beneficiarios de planes de emprendimiento, capacitación y desarrollo empresarial. Articula instituciones como el DNP, SENA, UAEOS e Impulsa, con criterios de priorización y seguimiento.

Artículo 8º. Apoyo productivo (MinAgricultura y Aunap). Establece que el Ministerio de Agricultura y la Aunap brindarán apoyo técnico y dotaciones productivas (equipos, insumos, materiales y kits) para fortalecer las actividades de pesca y manipulación de alimentos, contribuyendo a la sostenibilidad del oficio.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. Señala que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas contrarias, garantizando su aplicabilidad inmediata.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene como objeto el reconocimiento, fomentación y fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras en las zonas costeras de nuestro territorio nacional.

Artículo 2º. Alcance. La presente ley adopta las medidas del reconocimiento de la labor como mujer cabeza de familia así mismo como el oficio de tradición cultural y gastronómica conforme al artículo 2º de la Ley 70 de 1993.

Artículo 3º. Definiciones. La palabra platonera se emplea en el Pacífico colombiano, para referirse a aquellas personas que comercializan de manera ambulante productos en platones de material plástico o metálico apoyados sobre sus cabezas.

Palenqueras(os): descendientes de los africanos esclavizados que, mediante actos de resistencia y búsqueda de libertad, se refugiaron en los palenques de la costa norte de Colombia desde el siglo XV. Actualmente, la comunidad de San Basilio de

Palenque, el único palenque sobreviviente, mantiene una identidad étnica distintiva, con una lengua criolla de base léxica española, una organización social estructurada en Ma-Kuagro (grupos de edad), rituales fúnebres como el lumbalú y prácticas de medicina tradicional, que reflejan su sistema cultural y espiritual sobre la vida y la muerte.

Platoneras(os): personas, generalmente afrodescendientes del Pacífico colombiano, que se dedican a la venta de pescado y mariscos frescos en ciudades como Buenaventura. Aunque tradicionalmente el término ha sido asociado a mujeres, puede extenderse a hombres que desempeñan la misma labor. Su nombre proviene del uso de un platón o pailón que llevan en la cabeza para transportar los productos del mar.

CAPÍTULO II

Principios

Artículo 4º. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad cultural y gastronómica de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural y gastronómica.
3. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades en cada región costera y habitante de las platoneras, platoneros y palenqueros, palenqueras de nuestro territorio nacional.

CAPÍTULO III

Reconocimiento fomentación y fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico

Artículo 5º. Fomento al Oficio Como Tradición Cultural y Gastronómico Realizado por Platoneros, Platoneras y Palenqueros, Palenqueras. Las alcaldías y gobernaciones a través de sus despachos y secretarías respectivas, se encargarán de generar espacios para el desarrollo de actividades donde se impulse y fomente la actividad, así mismo como crear mecanismos de participación para trasmitir el conocimiento del oficio.

Artículo 6º. Celebración del Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros en Colombia. Declárese el once (11) de diciembre de cada año, como el “Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros de Colombia”, para su conmemoración y reconocimiento para esta tradición cultural y gastronómica en la República de Colombia.

Parágrafo. Mediante el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias se adelanten acciones y se promuevan actividades para fortalecer el oficio de platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras programas y proyectos de desarrollo e incentivos culturales.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 82 de 1993 en su parágrafo cuarto y adíquese el siguiente párrafo: “Así mismo para los platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, a nivel nacional”, el cual quedará así:

Artículo 8º. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;

b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;

c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 1º. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2º. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3º. La Agencia de Emprendimiento e Innovación (Impulsa), o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de

emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 4º. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID-19, cómo son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad. Así mismo para los platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, a nivel nacional.

Artículo 8º. Que mediante el Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en el marco de sus competencias se brinde el apoyo para fortalecer la capacidad productiva de pesca con la entrega de material y kits de buenas prácticas de manufactura, básculas, congeladores horizontales, embutidoras, anzuelos, congelador con paneles solares, carros de arrastre, kits de seguridad, chinchorros, malla anti pájaro y motores, entre otros elementos.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 236 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DE LAS PLATONERAS Y PLATONEROS, PALENQUEROS Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 965/25 del 12 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 2173 - Viernes, 14 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 228 de 2025 Cámara, por medio del cual se declara al Concurso departamental de bandas musicales que se realiza en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara del Proyecto de Ley número 257 de 2025 Cámara, por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega - reforma los artículos: 1º de la Ley 124 de 1994 y se crean otras disposiciones.....	9
Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.....	16